



SENTENCIA NÚM 405/2014

En Barcelona a 2 de diciembre de 2014.

D^a [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 367/13 de procedimiento abreviado, en los que ostenta la condición de parte actora D^a [REDACTED] A [REDACTED] representados por la Procuradora D^a [REDACTED], parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado por el letrado del mismo, y parte codemandada la entidad aseguradora MAPFRE, representada por el Procurador D^o [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 22/7/2013. La cuantía del recurso se cifra en indeterminada por cuanto se solicita en el suplico de la demanda que se condene a la demandada a reparar y sanear la canalización y acometidas de las aguas residuales de la [REDACTED] en el tramo superior a la vivienda del nº [REDACTED] y se indemnice a los recurrentes en la cantidad de 9.716,99 euros.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda mediante decreto 18/10/2013, se dio traslado de la misma a la demandada, citándose a las partes para la celebración de la vista el día 25/11/2014, reclamando a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, la parte actora se ratificó íntegramente en la demanda y la parte demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en el CD adjunto. Habiéndose recibido el presente recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentarse las conclusiones por las partes, quedaron los mismos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para el enjuiciamiento del presente recurso, es necesario partir del hecho de la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso-administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de julio, que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada



~~_____~~





jurisdicción, y se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa así como el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 22/7/2013. La cuantía del recurso se cifra en indeterminada por cuanto se solicita en el suplico de la demanda que se condene a la demandada a reparar y sanear la canalización y acometidas de las aguas residuales de la [REDACTED] en el tramo superior a la vivienda del nº 29 y se indemnice a los recurrentes en la cantidad de 9.716,99 euros.

La Administración demandada y la codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y defienden la legalidad de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

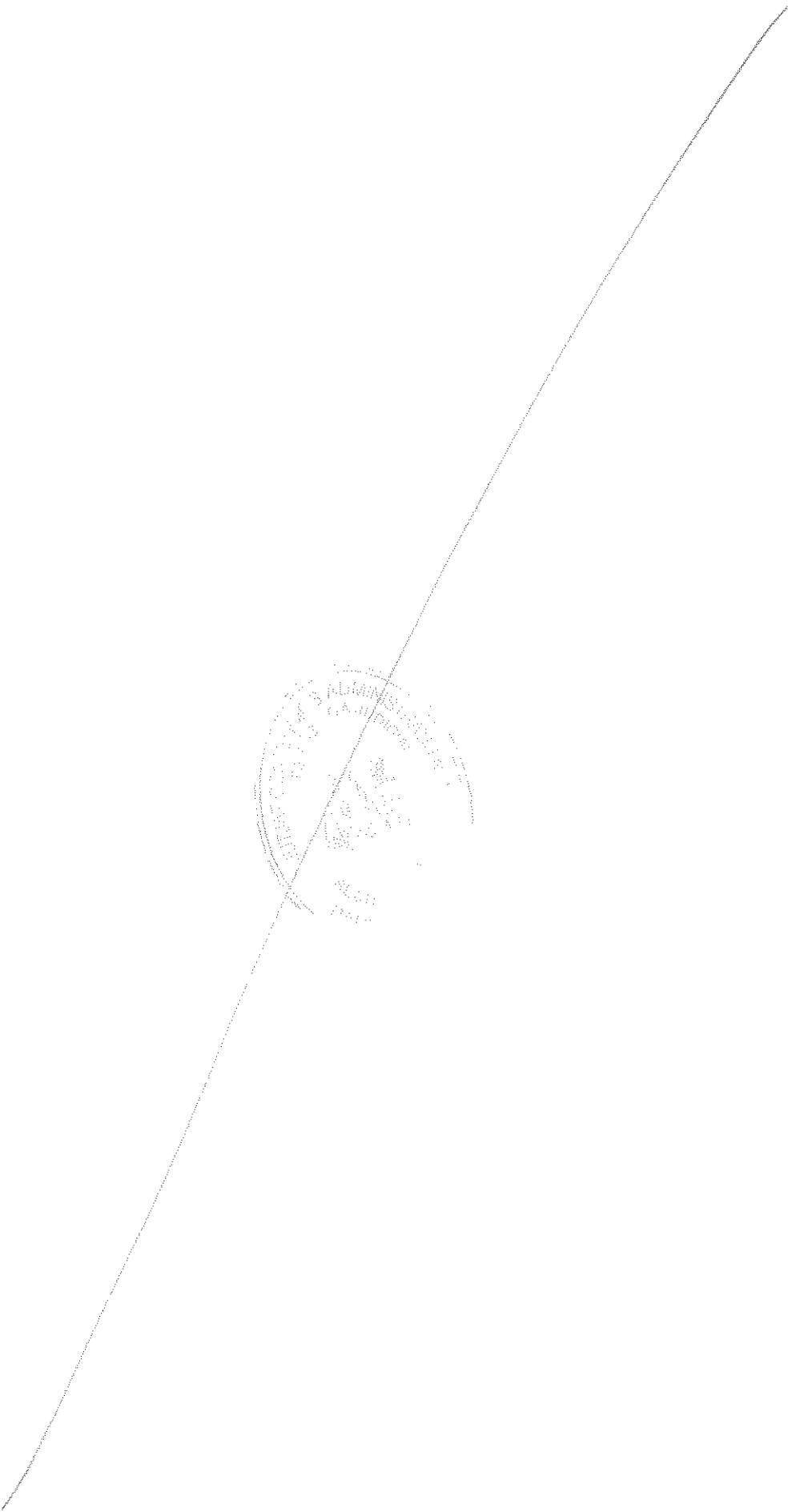
SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, cabe afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ella efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según el mismo Tribunal, la existencia (activa o







pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Así las cosas, procede examinar si el devenir de los hechos justifica o no la responsabilidad que se pretende al amparo del art. 139 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su consiguiente indemnización.

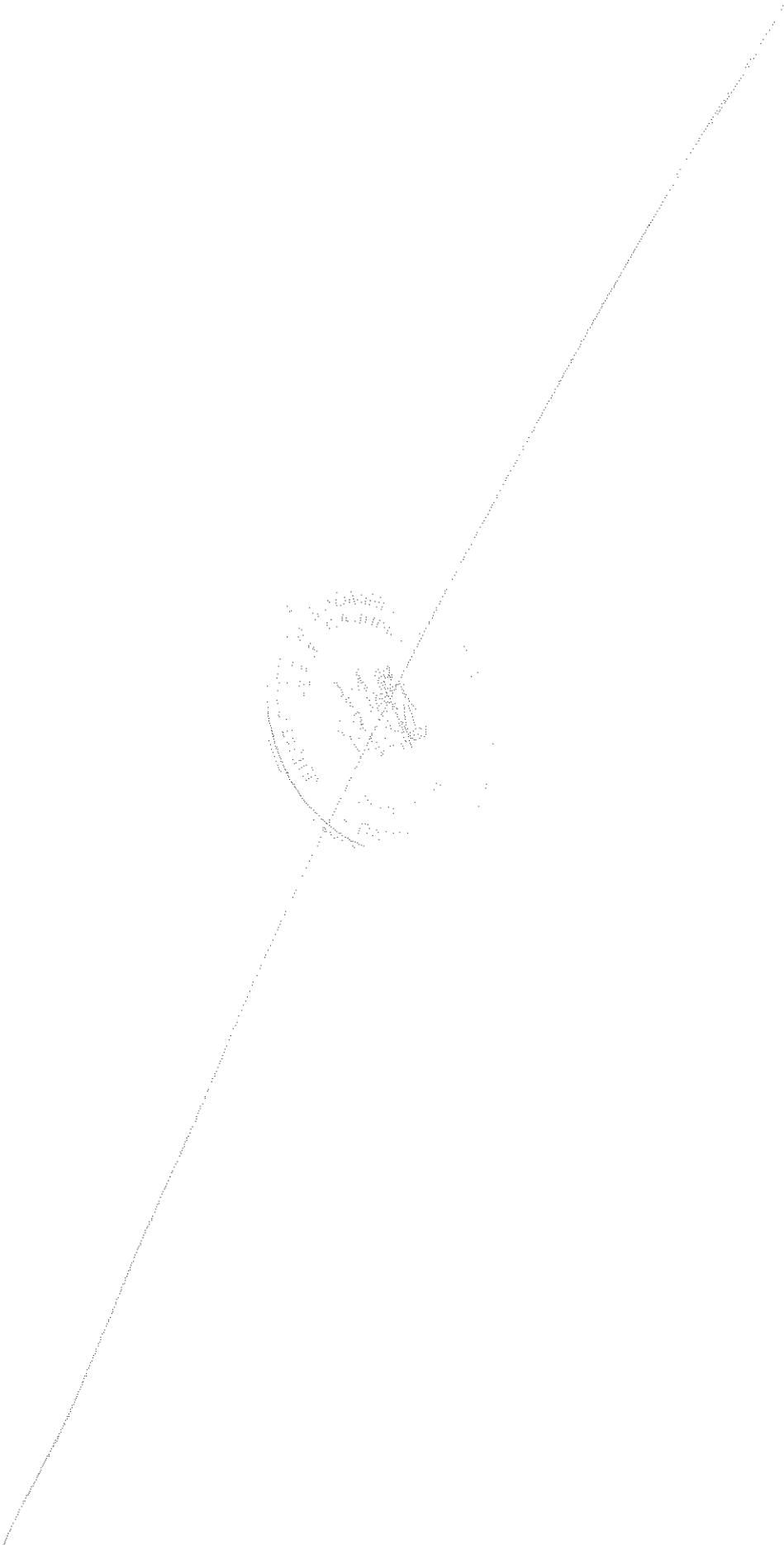
Lo primero que procede resolver es la cuestión relativa a la posible prescripción de la acción de reclamar que sostiene la demandada al amparo del art. 142.5 de la Ley 30/92 basando dicha argumentación en el transcurso de más de un año desde que los recurrentes sufrieron la primera inundación en junio de 2009 hasta que efectuaron la reclamación de responsabilidad patrimonial en noviembre de 2010. Pues bien, dicho argumento no puede prosperar dado que las quejas e instancias (y, finalmente, la reclamación de la responsabilidad patrimonial) se han venido sucediendo en el tiempo, como también lo ha hecho la actuación administrativa, generándose una situación para los recurrentes de daño continuado en el tiempo que no permite la apreciación de la prescripción y que obliga, en consecuencia, entrar a conocer la cuestión debatida.

Alegan los recurrentes que las filtraciones e inundaciones padecidas en el interior de su vivienda tienen su origen en las obras de urbanización de la calle Balaguer ejecutadas en el año 2005. En dicho año, concretamente entre el 28/8/2005 y el 8/9/2005, se llevó a cabo la pavimentación y el asfaltado de la mencionada calle.

Figura en las actuaciones el informe técnico municipal suscrito en fecha 11/11/2010 (folios 49 y 50 del EA) en el que se constata: 1) que la construcción de los recurrentes data de 1965, 2) que no se ha impermeabilizado ni dispone de sistema de drenaje atendiendo a la antigüedad de la edificación y a las humedades que presenta el muro subterráneo, 3) que la llamada cámara bufa no tiene ventilación ni canal de recogida de las humedades, 4) que el mismo propietario va hacer la conexión entre el desagüe de la planta baja con la acometida de la vía pública, pasando a través del muro desde dentro a fuera un tubo de PVC por el interior de la antigua acometida, 5) que ni en tubo general del alcantarillado ni las acometidas presentan grietas ni defectos que puedan provocar fugas de agua y, 6) que la acometida de los recurrentes estaba en mal estado al haberse detectado que la unión entre la acometida particular y la general estaba agujereada, lo que pudiera provocar fuga de agua hacia el subsuelo junto al muro subterráneo. Dicha conexión de acometida se reparó. Pese a ello, los recurrentes siguen padeciendo filtraciones de agua en su vivienda.

Consta también un segundo informe técnico suscrito en fecha 14/2/2011 (folios 98 y ss del EA) en el que se hace referencia a dos inspecciones anteriores verificadas con cámara de comprobación: 1) la de fecha 24/7/2009 en la que se hace constar que ni el colector ni las conexiones de las acometidas presentan grietas o







defectos que puedan ocasionar fugas de agua residuales hacia el subsuelo y, 2) la de fecha 28/12/2010 en la que se pone de manifiesto que el colector esta en buen estado y se reitera lo ya observado en la anterior.

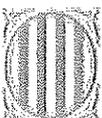
Por su parte, el perito de la parte actora que ha depuesto en el acto de la vista confirma que cuando el agua ve tapada su salida natural a la superficie (recordar que el suelo de la calle Balaguer era de tierra y tras las obras de 2005 es asfaltado) busca una nueva salida que facilite su evacuación. Menciona el perito que la red de alcantarillo es anterior al 2005 y que la misma no va a ser renovada al ejecutarse las obras de urbanización de la calle, estimando por ello la responsabilidad de la demandada a quien corresponde la conservación y mantenimiento de los servicios públicos generales.

La jurisprudencia es clara y contundente en cuanto al valor que se ha de otorgar a los informes periciales de autos y así aplicando lo establecido por la misma al caso de autos conviene recordar que "debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puestos que estos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados".

Así las cosas, no puede concluirse que exista en el caso de autos el nexo causal que se predica por los recurrentes entre las filtraciones sufridas por los mismos en su vivienda y el funcionamiento anormal del servicio público y ello por varios motivos: 1) por lo recogido en los informes de los técnicos municipales, de preferencia sobre los formulados por los técnicos de parte, que concluyen que el estado del alcantarillado en la fecha en que suceden las primeras filtraciones se encontraba en buen estado, 2) porque las obras municipales de referencia, consideradas por los recurrentes las causantes del problema de las filtraciones, finalizaron en septiembre de 2005 y la primera queja de aquéllos data de junio de 2009, por lo que difícilmente unas obras llevadas a cabo 4 años antes van a influir en una inundación del 2009, 3) porque hay constancia de la manipulación de la acometida por parte del recurrente y, 4) porque hay evidencias del estado deficiente de la acometida de las fincas de la [REDACTED] nº [REDACTED] y nº 39 que podrían provocar fugas de agua al subsuelo. Procede tener en cuenta que el correcto mantenimiento de estas acometidas (el ramal que desde la tubería general lleva el agua hasta el contador del edificio) es del propietario particular, por lo que los daños que causen su mal estado no pueden atribuirse a la demandada. Es por todo lo expuesto que procede desestimar el recurso planteado.

CUARTO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





11/11/2020



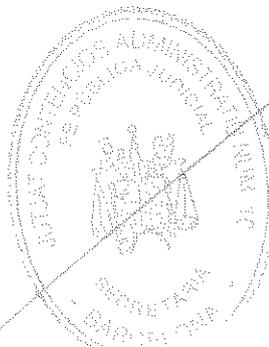
FALLO

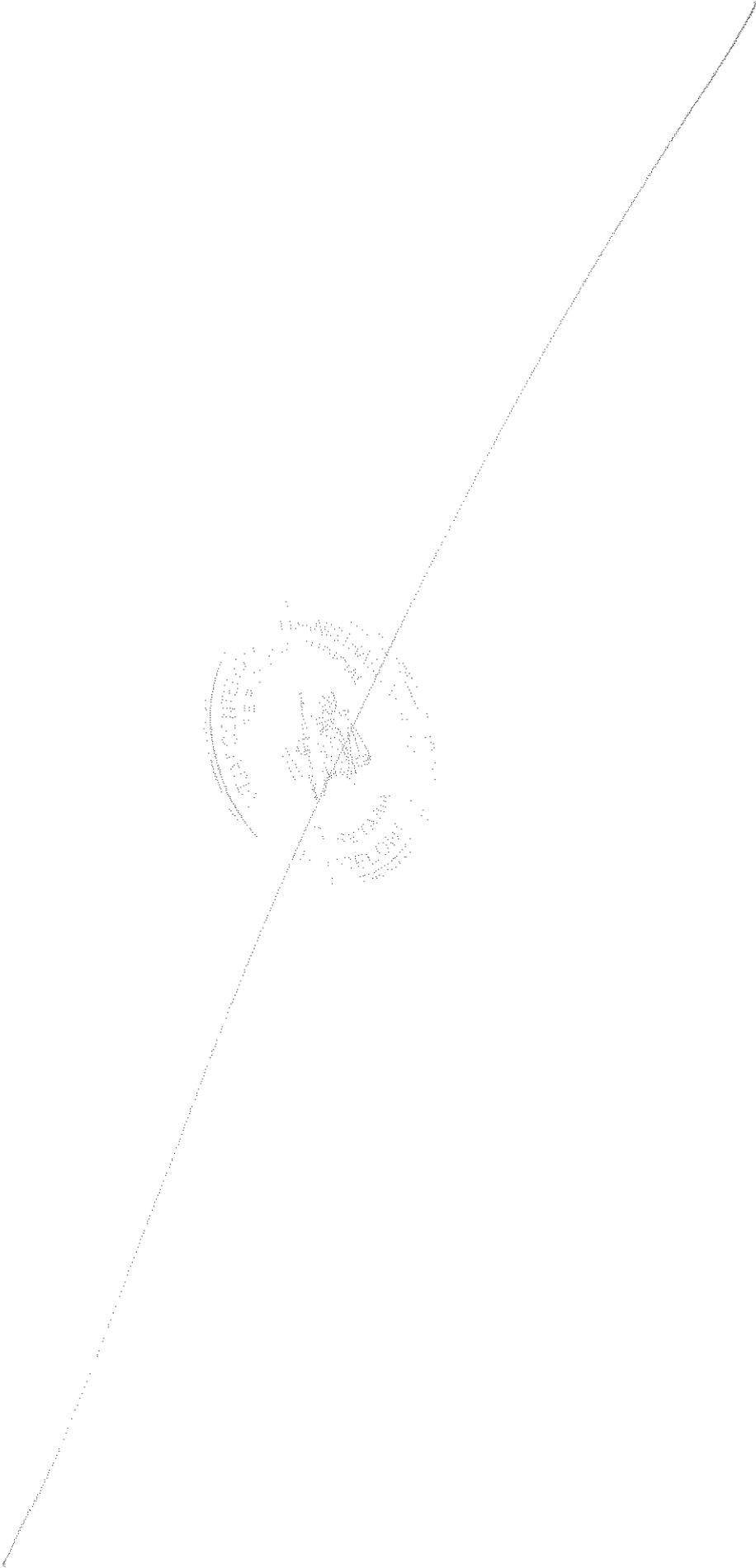
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a [REDACTED] y D^o [REDACTED], confirmando por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de fecha 22/7/2013, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es susceptible del recurso de apelación en el término de quince días a contar desde el siguiente a la notificación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.







D. [REDACTED] SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN CUARTA) CERTIFICO: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala la resolución que transcrita es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 73/2015

Parte apelante: [REDACTED] y [REDACTED]

Parte apelada: AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DEL HORTS y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U

S E N T E N C I A N º 665/2015

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. [REDACTED]

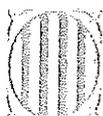
MAGISTRADOS

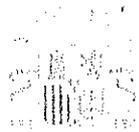
D^a [REDACTED]

D^a [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a ocho de septiembre de dos mil quince

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en





el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D^a [REDACTED] Y D. [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED], y asistido por la Letrada D^a [REDACTED], contra la Sentencia nº 405/2014, de fecha 2 de Diciembre de 2014, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 367/2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de los de Barcelona, al que se opone el AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS, representado por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U, representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por la Letrada D^a [REDACTED]

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 02/12/2014 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 367/2013, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la desestimación de reclamación por responsabilidad patrimonial. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2015.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Por Doña [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de Doña [REDACTED] y de Don [REDACTED] se interpone recurso de apelación contra la Sentencia nº 405/2014, de 2 de diciembre, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo que interpusieron contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts de 22 de Julio de 2013.

Alega la parte actora un "craso error" en la valoración de la prueba practicada, mostrando su disconformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia recurrida, aunque muestra su conformidad con la desestimación de la alegación de prescripción esgrimida por el Ayuntamiento demandado. Entiende por otra parte que existe un nexo causal entre las filtraciones sufridas por los recurrentes en su vivienda y el funcionamiento anormal del servicio público, que a raíz de las obras del 2005 aparecieron unas roturas lo que unido al resto de irregularidades (apertura de zanja en octubre de 2010, tapada de forma diferente, puesta en carga del colector, etc.), provocaron como consecuencia la entrada de agua en la vivienda de forma continua a cada lluvia o actuación.

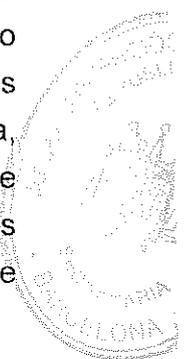
Destaca que la sentencia apelada hace mención al Informe Técnico Municipal y al mayor valor probatorio del mismo sobre el informe del perito que ella presentó. Destaca que los informes Municipales presentan irregularidades en sus conclusiones. Indica que queda probado que en el año 2010 el agua que se filtraba en la vivienda de los recurrentes derivaba del sistema del alcantarillado público y de ahí la intervención municipal. Indica que debido a la intervención llevaba a cabo el 4 de octubre de 2010, al quedar abierta la zanja se produjo la entrada cuantiosa de agua en la vivienda de los recurrentes. Así pues consta que en el 2010 existía una rotura en la tubería que reparó la Administración, responsable de dicha situación. Entiende que no es cierto el contenido del Informe Técnico de 18 de octubre de 2010, pues la situación no se ha solucionado. En noviembre de 2010 se volvió a repetir la entrada de agua por lluvia intensa. Pone de relieve también que el informe Técnico Municipal de 14 de febrero de 2011 tampoco es transparente, ni fiel a las pruebas practicadas. Hace también referencia a la prueba de estanqueidad practicada el 19 de Julio





de 2011. La red de alcantarillado estaba en mal estado y el agua revertía en la casa de los actores de forma recurrente cada vez que llovía copiosamente. El Ayuntamiento se ha limitado a parchear la situación pero no ha arreglado la causa. En conclusión sostiene que los informes técnicos municipales quedan en entredicho y plenamente desvirtuados del examen minucioso y crítico de los mismos. Hace a continuación alusión al estado de la vivienda de los recurrentes y se refiere al informe del perito que han presentado. Señala que no es de recibo que se achaque a los actores la reparación de la acometida como objeto de las filtraciones, pues con que llueva resulta suficiente para que entre el agua en la vivienda y destaca que el perito ya indicó en el acto del juicio que la acometida dañada en la parte exterior, debe ser reparada por la Administración. Manifiesta que por la parte no reparada del alcantarillado es por donde entra el agua. Se refiere a continuación a la objetividad del perito que depuso en el Juicio y de que es totalmente posible que las obras de pavimentación de la calzada del año 2005, sean la causa original de las filtraciones siendo lógico y natural que las filtraciones no fueran instantáneas, sino que se produjeran de forma paulatina, pero cada vez con mas intensidad. Solicita la estimación del recurso y que se condene a la demandada a la : "1. Reparación y saneamiento de la red de aguas residuales de la [REDACTED] en el tramo superior a la vivienda al nº 39 de Sant Vicenç dels Horts; y a la

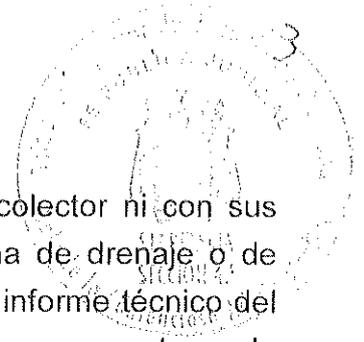
2. Indemnización a los recurrentes en la suma de 9.716,99 euros, más los intereses legales desde el 3 de noviembre de 2010.
3. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada".



La representación del Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts se opone a las pretensiones de la parte apelante entendiendo que la sentencia apelada ha efectuado una correcta valoración de la prueba practicada y que no existe relación de causalidad entre el daño y la actuación municipal.

Entiende que no resulta ilógico que el Juez de Instancia preeminencia a los informes de los técnicos municipales sobre las conclusiones del perito de la parte actora. Se trata de unos informes coherentes. El Ayuntamiento ha cumplido con sus obligaciones respecto al mantenimiento de los servicios públicos de alcantarillado. La red de alcantarillado se encuentra en buenas condiciones. Las filtraciones se producen por la existencia de agua en el subsuelo y se hubieran evitado de estar el muro bajo rasante debidamente impermeabilizado. Por otra parte la acometida particular no estaba en buenas





condiciones, lo que nada tiene que ver con el estado del colector ni con sus uniones. Además los muros han de disponer de un sistema de drenaje o de recogida de las aguas de filtración. Critica a continuación el informe técnico del perito aportado por la parte. La parte de la vivienda afectada se encuentra en la planta subterránea y la lex artis del momento exigía en su construcción el correcto aislamiento de estas plantas mediante la impermeabilización de los muros y de los forjados, impermeabilización que no se llevó a cabo. Esto desvirtúa cualquier nexo causal. Solicita la desestimación del recurso.

Don [REDACTED] Procurador de los Tribunales y de MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A., se opone también al recurso de apelación, mostrando su conformidad con la sentencia impugnada. Insiste en que el único motivo del recurso es el de la valoración errónea de la prueba por la Juez de Instancia. Recuerda la naturaleza y finalidad del recurso de apelación. Hace referencia al origen de las filtraciones, al contenido de los informes de los técnicos municipales y a las deficiencias de la propia vivienda de los actores. Critica el Informe del Perito Sr. [REDACTED] en cuanto concluye que la causa de las inundaciones son las fugas del alcantarillado público y más concretamente desde la acometida. Mantiene que la cota abierta en la calle, permitió detectar que la acometida de la vivienda de los recurrentes estaba hecha en base a un tubo de fibrocemento unido con mortero y por dentro un tubo de PVC que procedía del techo de la planta subterránea de la vivienda. Se constató que el anillo de unión de estos tubos estaba agujereado por la parte de abajo y que se producían fugas de agua hacia el subsuelo, hacia el muro del subterráneo. Esto ocurría cuanto mayor volumen de agua había.

Destaca que las acometidas al alcantarillado son privativas y que no se asume la titularidad por tercero por el hecho de efectuar la reparación de la misma la Administración a pesar de que ésta compete al propietario. Esta acometida en su conexión al alcantarillado había sido manipulada con anterioridad por el propietario, que había pasado a través del muro de desagüe de la planta baja, un tubo que pasa por el techo de la planta semisótano de la vivienda hasta su conexión con el alcantarillado con un tubo PVC por el interior de la antigua acometida. Las fugas no provenían ni del alcantarillado, ni del colector. Se refiere a continuación al elemento constructivo de la pared muro de la vivienda de los reclamantes que se trata de una edificación de los años 60, de "autoconstrucción" sin licencia de obra que no ha acreditado proyecto de





ejecución firmado por Dirección Facultativa, respecto a dicha construcción, material empleado y medidas de impermeabilización, máxime cuando se destina a vivienda planta semisótano. Dicho muro, no dispone de impermeabilización, y tiene una cámara bufa que no dispone de drenaje. Alega pluspetición y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión se consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



En todo caso, añade el párrafo 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Se configura pues, un sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla, c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que por lo tanto exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3ª, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de





2006).



TERCERO.- El apelante ha denunciado un “craso error” en la valoración de la prueba por parte de la Juez a quo.

De entrada conviene recordar que la valoración de las pruebas obrantes en autos se deja al prudente criterio del Juzgador que debe ajustarse a las más elementales directrices de la lógica humana. Y no basta con que la parte apelante se refiera a la existencia de un error no discutible en la valoración judicial de la prueba sino que es necesario que acredite, que el juez de instancia ha incurrido en un error patente, arbitrariedad, o haya contradicho las reglas de la sana crítica en la valoración de dicha prueba. Dichas reglas si bien no están catalogadas, ni son susceptibles de una enumeración completa, sin embargo se entienden violadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano.

En definitiva si bien puede recurrirse la valoración de la prueba efectuada por la Juez de instancia, las pretensiones del recurrente sólo pueden prosperar cuando acredite que en su apreciación ésta ha llegado a conclusiones irrazonables, bien por haberlas obtenido sin relación lógica aparente con los medios de prueba, bien por haber incurrido en manifiestas contradicciones y omisiones. A lo anterior cabe añadir que concretamente en la prueba documental interviene entre otros el principio de la prueba libre, de tal forma que una vez practicada de acuerdo con las prescripciones legales, ha de ser valorada por el Juzgador, ya que la ley permite que a través de ella se forme libremente su convencimiento.

Si bien el recurso de apelación permite discutir la valoración de la prueba practicada que hizo la Juez de instancia, sin embargo la facultad revisora por esta Sala debe ejercitarse con prudencia, pudiendo entrar a valorar la práctica de aquellas llevadas a cabo defectuosamente, entendiéndose por tales aquellas en las que se ha infringido la regulación específica prevista para las mismas que sea fácilmente constatable; así como la de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea totalmente errónea esto es cuya valoración se revele sin esfuerzo como equivocada. Finalmente conviene advertir que la Juez a quo debe llegar a sus conclusiones valorativas de la prueba, con arreglo a la resultancia del juicio, en el que la necesidad de probar lo alegado incumbe a quien ejecuta la acción.





En las controversias jurídicas, donde aparece un presupuesto fáctico con efectos jurídicos suficientes para fundamentar una acción resarcitoria, pero que cuenta con distintas opiniones de peritos especialistas, es cuando la función interpretativa se pone a prueba, con el fin de discernir la posible existencia de los requisitos de la relación de causalidad. Ello resulta complicado cuando dichos informes o dictámenes llegan a conclusiones contradictorias.

A este respecto cabe destacar que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2000, ha señalado que en el supuesto de diversos informes periciales o de técnicos peritos en la materia, es procedente un análisis crítico de los mismos debiendo el órgano judicial valorar los datos y conocimientos expuestos en los informes de acuerdo con la sana crítica, debiéndose entender la fuerza probatoria de los mismos en la mayor fundamentación y razón de ciencia aportada y debiéndose conceder en principio, prevalencia a aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una mayor explicación racional (...).

CUARTO.- Examinados los autos, este Tribunal llega a conclusión de que la Sentencia apelada ha efectuado un análisis de la documentación obrante en los autos y de las declaraciones de los peritos, y que ha valorado los datos y conocimientos expuestos de acuerdo con la sana crítica, y ha concedido prevalencia a aquellas afirmaciones o conclusiones que ha considerado que están revestidas de una mayor explicación racional, y el apelante no puede pretender que se sustituya por su propia valoración de la prueba aquella valoración y las conclusiones a las que ha llegado la Juez de Instancia al valorar en su conjunto la prueba.

De entrada mostramos nuestra conformidad con los razonamientos contenidos en la sentencia y que son válidos para fundar su fallo y que no hacen otra cosa que constatar que la construcción de los recurrentes es del año 1965, destinada a vivienda en planta semisótano; que tiene un muro que no cuenta con impermeabilización; y una cámara bufa que no dispone de drenaje ni ventilación. Es pues tarea de los recurrentes acondicionar el citado muro subterráneo que ciertamente presenta humedades. Por su parte el perito de la actora destacó que el muro que no tenía desagüe.

De las actuaciones que constan en el procedimiento se acredita que el 24 de





julio de 2009 el tubo general del alcantarillado no presentaba fisuras ni defectos que pudieran provocar fugas de aguas residuales en el subsuelo.

También se ha acreditado, que en la planta baja de la vivienda el desagüe del baño está colgado del techo de la planta semisótano atravesando el muro del subterráneo para conectarse al alcantarillado. La Administración ha realizado pruebas con cámaras subacuáticas en el alcantarillado. Aparte ha llevado a cabo actividades de inspección de la Administración. También realizó una cata en la calle para comprobar la acometida ya que no se pudo hacer con la cámara. Esta detectó que la acometida particular estaba manipulada, y hay que dejar constancia que las acometidas del alcantarillado son privadas y por tanto su buen funcionamiento de responsabilidad de los actores. Con posterioridad se ha acreditado que el colector estaba en buen estado y las conexiones de las acometidas no presentaban grietas o defectos que pudieran ocasionar fugas de agua residuales hacia el subsuelo. También en julio de 2011, se efectuó una prueba de estanqueidad, razón por la que se realizaron unas obras de rehabilitación del colector: En el año 2011 y fruto de una inspección se requirió al vecino a fin de que realizara las obras necesarias para garantizar la estanqueidad de la arqueta.

De lo expuesto hasta aquí no se han acreditado omisiones ni falta de atención respecto de la cuestión planteada por parte del Ayuntamiento y en orden a evitar posibles perjuicios. Aún así continuaron las filtraciones y no se ha demostrado que la causa de éstas provenga de la realización de unas obras de urbanización ejecutadas el año 2005.

Así las cosas no carece de lógica buscar las causas de las filtraciones en la existencia de aguas en el subsuelo, unido a las deficiencias de la vivienda. Así esto nada tiene que ver con el sistema de alcantarillado, que por otra parte y de no ser así habría provocado inundaciones en otras fincas, lo que no consta. Además cuando más agua hay en el subsuelo, que es cuando llueve, es cuando los recurrentes tienen más filtraciones en su vivienda.

A la vista de lo anterior y de la falta de prueba que acredite lo afirmado por los apelantes hemos de concluir que no se da la relación de causalidad alegada, y resultan más convincentes por su lógica interna los informes y documentación elaborada por la Administración que el informe del perito presentado por la





actora (y cuya validez pretende imponer sobre los primeros) en cuyos argumentos se basa su pretensión. El informe del Sr. [REDACTED] tampoco acredita de forma indubitada la relación de causalidad, por cuanto el mismo deduce que las fugas proceden del alcantarillado público, sin ofrecer prueba alguna que objetive tal deducción. En él no se hace referencia expresa de que tipo de impermeabilización dispone el muro de contención de la vivienda de los actores ni del sistema de drenaje. Simplemente deduce que la filtración proviene del alcantarillado público de la documentación presentada al Ayuntamiento, las manifestaciones del propietario y la apertura de una cata, que era una prueba complementaria a las realizadas con cámaras subacuáticas en el alcantarillado.

QUINTO.- Por todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso de apelación, confirmar la sentencia recurrida, cuyos argumentos también hacemos nuestros y no reproducimos por ser bien conocidos por las partes y de conformidad con el artículo 139.2. LRJCA imponer las costas a los apelantes que han visto rechazadas todas sus pretensiones si bien limitando la cuantía a un máximo de 2000,- Euros.

FALLAMOS

Primero.- Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, que confirmamos por ser ajustada a derecho.

Segundo.- Imponer a la apelante las costas causadas en esta instancia si bien limitando su cuantía a un máximo de 2000,- Euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





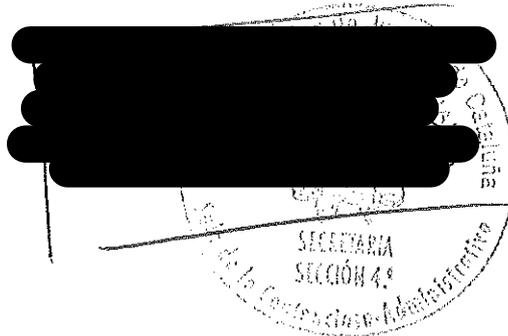
PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 21 de Septiembre de 2.015, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y para que conste expido la presente.

En Barcelona, a 21 de septiembre de 2015

EL SECRETARIO JUDICIAL







Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente. En Barcelona, a dos de diciembre de dos mil quince.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



